

APROXIMACIÓN AL ESTUDIO DE LAS ACTITUDES SOCIALES ANTE EL FISCO: EL FRAUDE FISCAL EN LA CORONA DE CASTILLA EN EL SIGLO XVI

José Ignacio Fortea Pérez
Universidad de Cantabria

Independientemente del hecho de que todavía quede mucho camino por recorrer, es indudable que en los últimos años el uso de documentación fiscal ha permitido progresar de forma apreciable en el conocimiento del volumen demográfico, el perfil socioprofesional, las actividades económicas o las estructuras agrarias de determinadas poblaciones o comarcas. También se ha avanzado de forma apreciable en los planteamientos propiamente políticos del hecho fiscal¹. No obstante, apenas si se ha abordado con carácter monográfico el problema de las actitudes sociales ante el fisco². La cuestión, sin embargo, tiene su importancia. Como es bien sabido, la progresión de la fiscalidad real se convirtió en un hecho constitutivo del Estado Moderno que por la magnitud de las demandas de la Monarquía alteraba el marco consuetudinario de relaciones en el que hasta entonces se habían movido monarcas y súbditos a este respecto. Indudablemente, la cuestión no está sólo en que las necesidades de las Monarquías obligarán a extraer más recursos de sus súbditos, o, al menos, a intentarlo, con ser esto de por sí una novedad, sino también en las vías y formas por las que se canalizaron las nuevas demandas del Estado. A este respecto el problema puede plantearse desde un doble punto de vista. Habida cuenta, por un lado, de las rigideces de unos sistemas

¹ La fuente fiscal idónea para el estudio de la problemática demográfica y socioeconómica son las magníficas *averiguaciones de alcabalas* que jalonan la segunda mitad del siglo XVI. Por conocidas, no considero necesario reproducir aquí las obras que han hecho uso de ellas. Un estado de la cuestión puede verse en mi libro *Fiscalidad en Córdoba, Fisco, economía y sociedad. Alcabalas y encabezamientos en tierras de Córdoba (1513-1619)*. Córdoba, 1986.

² El tema, sin embargo, está presente en todas las obras que abordan la problemática fiscal. Vid., por ejemplo, GUTIÉRREZ NIETO, J.I.: «El sistema fiscal en la Monarquía de Felipe IV». En *La España de Felipe IV*, Madrid, 1983. GELABERT GONZÁLEZ, J.E.: *Fiscalismo y sociedad en Castilla, 1621-1648*. Proyecto de investigación presentado al Concurso para la provisión de la Cátedra de Historia Moderna de la Universidad de Cantabria, 1988.

fiscales simultáneamente condicionados por las exenciones de los estamentos privilegiados y por el carácter tradicionalmente consensuado de las relaciones fiscales entre monarcas y súbditos, la política fiscal de aquéllos que pretendió una ampliación de sus bases fiscales a través de una generalización del impuesto o, si se prefiere, de la obligación de contribuir, lo que atacaba los privilegios estamentales y podía conducir a un intento de superar por la vía autoritaria las limitaciones «constitucionales» a la capacidad fiscal de los monarcas. Por otro lado, el desarrollo de la fiscalidad regia se ha vinculado a un paralelo desarrollo de una burocracia hacendística que proporcionará a las Monarquías la imprescindible infraestructura para conocer los recursos de los súbditos y controlar su contribución al Fisco regio. Este hecho se concretó de muy diversa forma de unos lugares a otros y, como tendremos ocasión de comprobar, no fue la castellana la formación política mejor dotada a este respecto. En virtud de determinados factores a los que después aludiré, el Estado careció en la Corona de Castilla de un fuerte aparato burocrático desde el que drenar directamente recursos de los súbditos, lo que incidió en que dispusiera de una escasa capacidad para controlar y corregir su comportamiento en relación al Fisco.

Cualquier estudio sobre las actitudes sociales ante la presión fiscal ha de tener en cuenta esta circunstancia, sobre todo si lo que se pretende es acercarse al conocimiento de una realidad tan abundantemente ilustrada por las fuentes como es la del fraude. Si partimos de la base de que el impuesto entendido en tanto que contribución al mantenimiento de los gastos del Estado es una idea relativamente reciente³, no puede extrañar que detectemos la existencia de una propensión al fraude como comportamiento normal, socialmente admitido y al alcance de todos los contribuyentes, tanto más cuanto que el Estado carecía de instrumentos para perseguirlo de forma eficaz.

Bajo esta forma primaria, el fraude se concretaría en la falsedad a la hora de hacer declaraciones sobre las actividades de cada cual sujetas a imposición, su puro y simple ocultamiento, el recurso al contrabando etc. Pues bien, la información cualitativa disponible a este respecto denuncia reiteradamente la generalización de las prácticas fraudulentas en el conjunto de la Corona de Castilla. Estas actitudes, que hemos de considerar habituales en cualquier época y lugar, se hicieron particularmente notorias en Castilla a partir del momento en que la presión fiscal subió de grado; esto es, desde los años setenta del siglo XVI. Lógicamente, la necesidad que la Corona tenía de aumentar sus ingresos por esa vía hizo que la lucha contra el fraude se convirtiera en una de sus primeras prioridades.

En efecto, en 1575 Felipe II impuso a las Cortes y a las ciudades de Castilla la aprobación de un nuevo encabezamiento que triplicaba el valor del precedente. La reacción urbana no se hizo esperar y consistió simplemente en un rechazo generalizado de los repartimientos por menor que se querían asignar a cada lu-

³ MEUVRET, J.: «Comment les français du XVII^{ème} siècle voyaient l'impôt». En *Etudes d'histoire économique*. Paris, 1971, p. 295-308.

gar⁴. Esta circunstancia forzó al monarca a desplegar por todas las ciudades de la Corona de Castilla unos administradores de alcabalas dotados de plenos poderes y directamente dependientes del Rey para controlar el hacimiento de las rentas a nivel local. Lo que Felipe II pretendía era demostrar que esos encabezamientos particulares eran perfectamente asumibles por las ciudades que los rechazaban. La pieza de convicción que el monarca manejaba era el convencimiento de que unas alcabalas arrendadas a su máximo valor, algo que la Corona tenía perfecto derecho a exigir, rentarían mucho más que los encabezamientos que se proponían a las ciudades. Para demostrarlo, era necesario, en cualquier caso, que esos administradores tuvieran un perfecto conocimiento de los sectores de actividad económica de cada ciudad, de lo que podía obtenerse de ellos por vía fiscal y lo que de hecho habían proporcionado a la Real Hacienda en los últimos años⁵. Como puede comprenderse, la diferencia que se constatará entre lo teóricamente debido y lo efectivamente recaudado había de servir como demostración de que la subida en el valor de las alcabalas estaba justificada. Pero también podía ser utilizado como una aproximación certera al conocimiento del fraude fiscal que se venía practicando. Indudablemente, la diferencia que comento era en buena medida imputable al hecho de que las alcabalas se cobrarán por encabezamiento y que el valor de éste mediada la década de los setenta llevaba ya casi cuarenta años petrificado. Quiero decir con ello, adelantando un problema sobre el que incidiré de inmediato, que el fraude al que Felipe II pretendía poner coto se engranaba perfectamente en la lógica de un sistema fiscal que la Corona había consentido desde tiempo atrás. A medida que se diferenciaban las actividades económicas y aumentaba el volumen de las contrataciones en un contexto inflacionario como el conocido en el siglo XVI, el mantenimiento de la presión fiscal en materia de alcabalas a los niveles pactados en el encabezamiento general del Reino de 1536 hacía que se pudiera pagar lo debido por este concepto repartiéndolo sobre un puñado de rentas, generalmente de consumo, preservando de cualquier obligación fiscal al grueso de las actividades económicas⁶. Ciertamente, la alcabala había perdido su teórica universalidad y tampoco se cobraba, porque no había necesidad para ello, a la tasa legalmente permitida. Apelando a esta desviación de la alcabala respecto a su régimen legal, Felipe II consideraba fraude lo que no era en buena medida sino la consecuencia de la falta de actualización de las obligaciones fiscales de los súbditos respecto a la Corona.

Sea como fuere, está claro que las nuevas demandas de Felipe II no serían factibles sin un replanteamiento de los encabezamientos que conciliara la práctica

⁴ Analizo esta cuestión pormenorizadamente en mi libro *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II* (en prensa).

⁵ Los administradores recibieron instrucciones detalladas a este respecto que pueden consultarse en A.G.S., P.R., leg. 74, fol. 27. Por lo demás, están publicadas en el suplemento al Volumen V de las Actas de las Cortes.

⁶ Unos *apuntamientos* elaborados por los ministros reales en 1575 para mejorar la administración de las alcabalas advertían de que «algunas rentas se arrendaban “con muchas gracias y quitas y franqueças”, sin otras que quedan franqueadas del todo». Entre éstas se citaba expresamente a las de la harina, semillas, granos y legumbres. Vid. A.G.S., P.R., leg. 74, fol. 2.

fiscal con su régimen legal haciendo de la alcabala ese impuesto universal en razón de las personas y de las cosas que teóricamente era y que tan rentable podía ser para la Corona. Bajo estos supuestos, la diferencia entre lo percibido y lo exigible podía imputarse desde todos los puntos de vista al fraude, cuya persecución y castigo había de convertirse en un componente esencial de la política real. Por ello es por lo que las instrucciones que esos administradores regios recibieron a fines de 1575 insistían tanto en la prevención de tales prácticas.

Pues bien, la correspondencia intercambiada entre el Rey y sus enviados en 1576 y 1577, años en los que las ciudades de la Corona de Castilla no estuvieron encabezadas, demuestra con claridad la amplitud del fraude existente, la imposibilidad de combatirlo con eficacia y el grado de aceptación social del mismo. Burgos ofrece un caso particularmente ilustrativo de este fenómeno. El administrador de sus rentas era en 1576 Agustín de Cetina. La información que vertía en sus cartas contenía un completo muestrario de las formas que podía revestir el fraude. Los libros de contabilidad eran sistemáticamente falseados; los tratantes se ponían de acuerdo entre sí para declarar poco no dudando en dejarse encarcelar a costa de sus gremios; los poseedores de rentas diezmaban a nombre de terceras personas, muchas veces forasteros, para defraudar su contribución a las tercias; los comerciantes sustituían las obligaciones ante notario por cédulas y documentos secretos o se concertaban con los corredores para ocultar sus contrataciones. Todo ello, además, era hecho sin mucho disimulo. El corregidor de Burgos, por ejemplo, informaba a este respecto que los zapateros de la ciudad daban cuenta de sus tratos al administrador Cetina «con tan poca vergüenza que hacían donaire de pagarle poco»⁷.

Naturalmente, había también procedimientos más sofisticados. Pedro de Treviño, escribano del cabildo de Zamora, denunciaba como práctica generalizada entre los mercaderes de la ciudad la de arrendar dehesas para hacer en ellas sus contrataciones rehuyendo así sus obligaciones fiscales. Esta maniobra es detectable también entre el clero zamorano y en Soria se acusaba de ella al mismísimo alférez mayor de la ciudad. La ocupación de términos despoblados podía servir para idénticos fines. Por ley habían de repartírseles los pechos reales; en concreto, los servicios, pero las cantidades que se les asignaban lo eran en función de la población que habían tenido, lo que hacía posible una contribución por debajo de lo que podía ser exigible. Esta circunstancia era denunciada en Zamora por el ya referido Pedro de Treviño en lo que se refiere al servicio de *millones*, quien proponía, por ello mismo, una reforma de los sistemas de repartimiento. Este, normalmente, tendía a hacerse en función de la vecindad de cada lugar, pero prácticas como la que acabo de describir mostraban a las claras las posibilidades de fraude a que daban lugar. De aquí que nuestro escribano planteara como criterio del repartimiento la hacienda y el caudal de los habitantes de un lugar en vez de su mero recuento. Por grande que fuera una población determinada poco era lo que se le podía exigir si la mayor parte de sus vecinos eran simples jornaleros. Es más, las concordias entre algunas ciudades y su tierra podían dar lugar a situa-

⁷ A.G.S., P.R. leg. 76, fol. 243, 15 de octubre de 1576.

ciones como las descritas por Pedro de Treviño según las cuales «nadie pecha las haciendas donde las tiene, sino donde bien las cabeças». Era el caso de Zamora, cuyos grupos mercantiles habían acaparado patrimonios en la tierra de la ciudad, pero al residir en esta última habían conseguido preservar su recién adquirida riqueza inmobiliaria de la atención del fisco. Esta situación era en realidad normal, por cuanto el sistema fiscal castellano se basaba fundamentalmente en la imposición *indirecta* y en virtud de esta circunstancia ni la renta ni los patrimonios inmobiliarios eran gravados con impuestos. Pero la conclusión es obvia. Los mercaderes zamoranos no pagaban por sus tierras ni en la ciudad ni en los pueblos donde las poseían. En la medida en que aquéllas tenían un considerable peso en sus fortunas, su contribución al fisco se veía notablemente aminorada facilitando una injusta distribución del servicio en virtud de la cual el cuerpo de la ciudad, lugar de residencia habitual de los mercaderes, se veía notablemente beneficiado en perjuicio de los lugares de su tierra⁸. La propuesta de Treviño, por lo tanto, iba encaminada a conseguir la implantación de formas directas de contribución, algo, como señalo, completamente ajeno a los hábitos de la época por mucho que el incremento del peso de la fiscalidad revelera cada vez con más fuerza las injusticias de un sistema fiscal basado en la imposición indirecta.

El reparto del servicio de millones había propiciado, por lo tanto, un fenómeno de transferencia de las cargas fiscales. Tal actitud forma parte de esa propensión al fraude que antes señalaba. Los contribuyentes aspiraban a pagar lo menos posible, aunque esto supusiera que fueran otros los que hubieran de soportar el grueso de las demandas fiscales. Ahora bien, tales actitudes no pueden ser entendidas sólo como otras tantas concreciones posibles de una psicología fiscal inclinada al fraude. El problema trasciende el ámbito puramente individual si tenemos en cuenta la existencia de una serie de factores *estructurales* en el sistema fiscal castellano que posibilitaba un fraude tanto más difícil de evitar cuanto que la Corona carecía de unos adecuados instrumentos de control.

En efecto, el fraude se veía potenciado por el hecho de que ese sistema fiscal se apoyaba en unos principios de autonomía y descentralización en la medida en que las alcabalas eran gestionadas por las autoridades locales bajo el régimen de encabezamientos y que se atribuía a ellas la elección de arbitrios para el pago de los servicios⁹. En lo que se refiere a las alcabalas, es sabido que la cobranza de aquéllas que concernían a las rentas arrendadas era transferida por los diputados que cada municipio nombrase a arrendadores particulares en pública almoneda, mientras que eran los propios tratantes los que se ponían de acuerdo entre sí para

⁸ El interesantísimo memorial de Pedro de Treviño puede consultarse en A.G.S., P.R., leg. 83, fol. 83. El alférez Mayor de Soria era D. Francisco del Río. De él se decía que en seis años no había pagado alcabala, pese a que se estimaba que había vendido por valor de más de 50.000 ducados. Su excusa era la de que hacía sus contrataciones en un lugar propio cuyas alcabalas había adquirido. No obstante, se comentaba en la ciudad que compró la de los vecinos, pero no las suyas propias «y que después acá que las compró han montado muchas más que a él le costaron, que fueron 900.000 mrs.». A.G.S., P.R., leg. 79, fol. 205, 6 de septiembre de 1586.

⁹ Baste para comprobarlo con repasar las condiciones del encabezamiento general de 1562, *Actas de las Cortes de Castilla, vol. V, suplemento*, o las de la escritura de millones de 1590.

repartirse lo debido por los miembros encabezados de cada ciudad, villa o lugar¹⁰. Con los servicios, ocurría algo parecido por cuanto tanto en lo referente a los ordinarios y extraordinarios como en el caso del primer servicio de millones, cada lugar elegía los arbitrios que estimaba convenientes. Es cierto que éstos solían ser sisas y que así quedó establecido como norma general a partir de 1601 en lo que se refiere a los millones, pero en cualquier caso, el régimen fiscal en materia de alcabalas y servicios conducía a una desigual incidencia del grueso de la fiscalidad real a escala territorial.

Precisamente porque la gestión de las alcabalas era confiada bajo el régimen de encabezamiento a las autoridades locales que debían obrar en función de sus propios condicionamientos de base, las tarifas de percepción del impuesto podían variar de unos lugares a otros dando ocasión a que pudiesen convivir zonas en las que aquél fuera cobrado de forma más rigurosa que en otras próximas. Es decir, la autonomía local en la administración de los impuestos daba lugar a la formulación de *políticas fiscales* localmente diferenciadas. Encontrar la más adecuada era un problema difícil de solucionar, máxime si tenemos en cuenta otro elemento que complicaba la *heterogeneidad estructural* del espacio fiscal castellano. Me refiero en concreto al hecho de que en la Corona de Castilla las zonas de realengo se mezclaban con las de señorío en las que las alcabalas, por privilegio real, podían estar enajenadas o, simplemente, no cobrarse. En rigor, este régimen de excepción no existía únicamente en los lugares de señorío. En zonas que primitivamente habían sido fronterizas seguían persistiendo privilegios de exención del pago de alcabalas, por no hablar de aquéllas otras en las que estaban encabezadas a perpetuidad. Pues bien, esta desigual incidencia del impuesto ya sea como consecuencia de la aplicación de políticas fiscales diferenciadas o de la perturbadora presencia del privilegio posibilitaba en sí misma el desvío de tráfico comercial de las zonas más gravadas fiscalmente a las menos, algo que, como es lógico estaba más al alcance de los poderosos que de los que no lo eran.

Estos fenómenos de desvío de los tráfico comerciales están ampliamente documentados en diversos lugares de la Corona de Castilla, como Burgos o Córdoba, lo que permite generalizar a la escala del Reino como uno de los comportamientos posibles ante una presión fiscal que se considere molesta o excesiva. El problema que planteaban era que resultaba imposible perseguirlos y más aún castigarlos. Los tratantes eran libres de llevar sus mercancías a vender a donde estimaran conveniente, lo que forzaba a que fueran tratados con benevolencia para que su interesada ausencia de los lugares donde habitualmente contrataban no perjudicara el rendimiento de los respectivos encabezamientos¹¹. En cualquier ca-

¹⁰ Vid. a este respecto la reconstrucción del proceso en el artículo de RUIZ MARTÍN, F.: «Procedimientos crediticios para la recaudación de los tributos fiscales en las ciudades castellanas en los siglos XVI y XVII: el caso de Valladolid». En *Dinero y Crédito (Siglos XVI al XIX)*. Madrid, 1978, p. 37-47.

¹¹ Es precisamente esto lo que argumentaba el administrador de las alcabalas de Burgos en 1576 para plantear al Rey la imposibilidad de mantener tarifas alcabalatorias altas. De aplicar éstas, los tratantes tenderían a vender en otras partes y no en la ciudad. Por ello sugería que se bajara la tarifa a un 3 ó 4% P.R., leg. 76, fol. 231, 22 de junio de 1576.

so, la búsqueda de condiciones fiscales favorables, actitud que en principio podemos considerar normal, se asimilaba peligrosamente al fraude en la medida en que hacía disminuir la contribución al Fisco Real de los grupos sociales que debían hacerlo en mayor grado, provocando una sobrecarga fiscal suplementaria en los demás.

El fenómeno de la transferencia de la presión impositiva al que antes aludía muestra de esta forma una de sus posibles concreciones. En cualquier caso, el problema no puede ser contemplado sólo a nivel local o individual. Hay que tener en cuenta que los distintos lugares de la Corona de Castilla se integraban en distritos o partidos fiscales a la cabeza de los cuales se situaban las ciudades con voto en Cortes. Pues bien, las condiciones de los encabezamientos estipulaban la necesidad de proceder a un reparto de las cantidades que se atribuían a cada distrito entre el lugar cabeza de partido y los que integraban su tierra y provincia. Para ello la diputación de rentas que se formaba en cada ciudad cabeza de partido daba audiencia a representantes de los lugares que lo componían¹². Indudablemente, las negociaciones que se emprendieran a este respecto podían ser difíciles, por cuanto, en última instancia, las mismas condiciones del encabezamiento general del Reino admitían que lugares concretos se negaran a aceptar lo que se les quisiera repartir. De todas formas, los regidores de las poderosas ciudades castellanas estaban en condiciones de presionar para que se procediera a repartimientos discriminatorios que protegieran sus intereses particulares. Podría darse lugar, entonces, a fenómenos de transferencia de las cargas fiscales como resultado de decisiones conscientes por parte de los regimientos de muy diversa índole. En Córdoba, por ejemplo, la transferencia que comento se concretó a partir del momento en que la ciudad consiguió apropiarse de los beneficios que pudieran obtenerse en la administración de las tercias de todo su Obispado para aplicar las posibles sobras a descontarlas de lo debido en el encabezamiento ciudadano. Hasta entonces, cada lugar administraba por sí sólo sus propias tercias y, por ende, empleaba esas sobras para aligerar lo que les correspondía pagar por sus alcabalas¹³. Ni que decir tiene que esta decisión implicaba una real transferencia de las cargas impositivas de la ciudad al campo. Pasaba lo mismo en Zamora al repartirse los primeros millones. Al menos el licenciado Pedro de Treviño señalaba que a la ciudad se le había asignado muy poco, en perjuicio de los lugares de la tierra¹⁴.

No siempre, sin embargo, la transferencia que comento se concretó en la dirección hasta aquí expuesta. Las discusiones que tuvieron lugar en Burgos hacia 1576-77 en torno a la administración de las alcabalas lo demuestran. La ciudad vivió a la sazón un prolongado enfrentamiento entre los tratantes y los miembros del regimiento por el temor de aquéllos a que éste procediera a un reparto que gravara desproporcionalmente a la ciudad respecto a la tierra por el interés de los

¹² Vid. las condiciones 20 y 28 del encabezamiento general de 1562. *Actas de las Cortes de Castilla*, vol. V, suplemento, p. 643-652.

¹³ A.G.S., P.R., leg. 77, fol. 534.

¹⁴ Según Pedro de Treviño se le repartieron a la tierra de Zamora 4.015.000 mrs. y a la ciudad tan sólo 671.000 mrs. en concepto de millones. P.R., leg. 83, fol. 83.

regidores en «descargar las rentas que a ellos les estuviera bien no cargar y baxar la tierra, porque tenían allí haciendas»¹⁵, según denunciaban los tratantes. Esta vez, el sentido de la decisión que el cabildo burgalés quería aplicar era inverso al de la tomada en Córdoba o Zamora, pero, en todos los casos nos enfrentamos ante una serie de medidas que implicaban una transferencia del impuesto auspiciada por la propia mecánica del sistema de encabezamientos. En la medida en que éste permitía a las autoridades locales tomar decisiones autónomamente se dejaba abierta la posibilidad de que las efectivamente aplicadas tendieran a proteger la riqueza de los poderosos, los que de hecho estaban en condiciones de tomarlas, en detrimento de los intereses de la mayoría de la población cuya capacidad de influir en ellas era mínima. Por lo mismo, la sesgada distribución de las cargas fiscales podía obrar como una elaborada forma de fraude.

El propio privilegio, el estamental o el concedido a ciudades o corporaciones concretas, podía servir como pantalla protectora o encubridora del fraude incluso en sus fórmulas más primarias. En efecto, sabido es que el clero sólo pagaba alcabalas en aquéllas contrataciones que efectuara «por vía de grangería», pero nada le impedía en principio hacer una aplicación abusiva de sus privilegios. De aquí que no sea infrecuente encontrarnos en la documentación de la época acusaciones respecto a su tendencia a hacer una interpretación extensiva de sus exenciones. Nuevamente los años 1576-77 son un observatorio adecuado para analizar esta problemática. En efecto, los administradores enviados por Felipe II durante esos años para vigilar el hacimiento de las rentas en cada ciudad estaban especialmente comisionados para vigilar las contrataciones relativas al pan en grano y, en general, todas aquéllas en las que intervinieran regidores y personas poderosas. En virtud de ello, se les instruía que recurrieran a la administración de las mismas por medio de fieles si así lo consideraban necesario¹⁶. Pues bien, la correspondencia de esos administradores revela con frecuencia los abusos que se cometían. El de Guadalajara, por ejemplo, revelaba los fraudes habidos en las rentas del pan en grano de la ciudad «so color de administración y arrendamientos eclesiásticos». El clero de Zamora, por su parte, recurría a ventas de ganados en dehesas de su propiedad sin pagar alcabala por ellas, debiéndolo hacer en opinión del administrador destacado a la ciudad¹⁷. Pero fue en los millones donde estos casos se dieron con más frecuencia. Como es bien sabido, era condición expresa del servicio que se cobrara de todos los estamentos, lo que obligaba a pedir de la Santa Sede breves pontificios que autorizaran la contribución del clero. Este, en cualquier caso, se mostró decididamente dispuesto a proteger sus inmuni-

¹⁵ A.G.S., P.R., leg. 76, fol. 258, 10 de diciembre de 1576.

¹⁶ Vid. las instrucciones en P.R., leg. 74, fol. 27.

¹⁷ Para el caso de Guadalajara, vid. A.G.S, P.R., leg. 75, fol. 227, 27 de enero de 1576. Juan Pérez de Granada era el administrador que gestionaba las alcabalas de Zamora en 1576. Informaba al Rey que muchos clérigos zamoranos tenían por trato comprar corderos, guardarlos en sus dehesas y volverlos a vender cuando ya eran carneros «y esto —añadía— es en mucha cantidad y conforme a la ley, pues es negociación, deben alcabala dello». El provisor de Zamora le impedía la cobranza con amenaza de excomunión. Por ello pedía cédula real para que los jueces eclesiásticos no pudieran entrometerse en estos asuntos. A.G.S., P.R., leg. 76, fol. 429, 17 de julio de 1576.

nidades, por lo que no dudó en recurrir a excomuniones e interdictos si se les obligaba a pagar antes de la comunicación oficial del permiso pontificio¹⁸. En líneas generales, la actitud del clero provocó tales tensiones que los regimientos se vieron en la precisión de concederle tabernas libres de sisas para su provisión. Sucedió, por ejemplo, en Salamanca y Segovia, con lo que nuevamente se dejaba abierta la puerta a todo tipo de abusos¹⁹. De hecho, esas tabernas para la provisión del clero abastecían a la población en general y, desde luego, no sólo de vino, lo que repercutía en un bajo rendimiento de las sisas que gravaban tales productos, sin que el problema pudiera ser remediado. Obvio es decir que la actitud del clero era compartida por los laicos que estaban en el mismo caso, es decir, por aquellos que poseían una producción propia de cereales, carne, vino o aceite. La generalidad del fraude, en definitiva, sólo puede explicarse por la connivencia de las autoridades o de los arrendadores encargados de la cobranza de los impuestos, algo sobre lo que las fuentes proporcionan múltiples evidencias²⁰.

El privilegio urbano podía ser también una vía que permitiera hurtar al Fisco el conocimiento de bolsas de riqueza o aminorara la contribución de aquéllos que estaban en mejores condiciones de pagar. Pues bien, todas las ciudades disponían de algún privilegio de exención, ya se trate del mercado franco determinados días a la semana o de ferias de mayor duración, uno o dos meses al año, por no hablar de privilegios de mayor alcance, como los que eximían a tal o cual lugar del pago de determinados servicios. En la medida en que estos privilegios tuvieran una confirmación real expresa, era difícil prescindir de ellos, por lo que, una vez más, podían servir para canalizar prácticas fraudulentas. Bastaba para ello con concentrar las ventas en esos días de mercado franco. Existen abundantes testimo-

¹⁸ El corregidor de Cuenca informaba en 1590 de que la aprobación por el cabildo de sisas provocó el que el juez eclesiástico impusiera censuras sobre la ciudad. Los pleitos con el clero por este motivo no terminaron hasta enero del año siguiente, cuando la ciudad encontró medios para cobrar las sisas que no provocaran su recelo. Consistió en cobrar una sisa general excepto para el clero, a la espera de que se determinase si debía cobrar o no. A.G.S., P.R., leg. 80, fol. 69, 10 de diciembre de 1590 y leg. 83, fol. 18, 10 de enero de 1591. En Jaén también hubo problemas con el clero a propósito de las sisas. Vid. P.R., leg. 82, fol. 113.

¹⁹ Los casos de Salamanca y Segovia en P.R., leg. 83, fol. 67, 15 de mayo de 1591 y leg. 82, fols. 162 y 166, noviembre de 1590.

²⁰ La propia actitud oficial ante los regidores y, en general, los grupos oligárquicos de cada ciudad no llegó a ser finalmente concluyente. Los corregidores tenían instrucciones de vigilar atentamente sus contrataciones para exigirles la alcabala que debiesen con todo rigor. En función de ello, el de Salamanca empezó en 1577 a sustanciar procesos contra algunos caballeros de la ciudad. Sin embargo, de la Contaduría Mayor se le dieron instrucciones para que no sentenciara esos procesos, sino que se limitara a dar cuenta de los mismos y esperara órdenes. A.G.S., P.R., leg. 77, fols. 398 y 183, 19 de octubre de 1577. En un marco cronológico más tardío, vid. las apreciaciones de J. GELABERT sobre maniobras fraudulentas de este o parecido tenor en su ya citada obra *Fiscalismo y sociedad en Castilla, 1621-1648*. Habría que traer también aquí a colación la práctica a la que recurrían con bastante frecuencia los seglares ricos, consistente en ordenar de menores a sus hijos para hacerles titulares de sus haciendas y contrataciones y preservarlas así del fisco. Vid. a este respecto DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Política fiscal y cambio social en la España del siglo XVII*. Madrid, 1984, p. 151-154.

nios de que los tratantes supieron aprovechar tal circunstancia, forzando a la Real Hacienda a moderar sus exigencias ²¹.

Es indudable que comportamientos como los hasta aquí descritos revelan actitudes de defensa ante unas demandas fiscales inhabituales por parte del Estado que éste, lógicamente, identificaba con prácticas abusivas y punibles. No obstante, el fraude aparece en su sentido más inmediato cuando el privilegio sirve para canalizar hacia otros colectivos el peso del impuesto. En Toledo, por ejemplo, era franco de alcabalas y servicios el vino de la cosecha de vecinos. Pues bien, el cabildo de la ciudad se negó de forma obstinada a que se establecieran sisas sobre el mismo para pagar los primeros millones. Obrando de esta forma, los regidores no hacían sino proteger los intereses de los cosecheros de la ciudad, que en realidad no eran sino los suyos propios, con lo que fue el conjunto de la ciudad el que hubo de soportar el grueso del nuevo servicio ²².

En resumen, si la propensión al fraude sintetiza el tipo de comportamiento con el que la generalidad de la población tendía a responder a las demandas de la Real Hacienda, las peculiaridades del sistema fiscal castellano con su esquema básicamente descentralizador en lo que se refiere a la administración de los impuestos reales, potenciaba esa realidad, al tiempo que permitía que fueran los grupos sociales más ricos, ya fueran estamentalmente privilegiados o no, los que pudieran beneficiarse en mayor medida de las posibilidades de evasión de las cargas fiscales.

Cuantificar la magnitud del fraude es, sin duda, un ejercicio arriesgado, por el mismo secreto con el que aquél se practicaba. De aquí que no se disponga de evaluaciones fiables que nos aclaren el problema. Agustín Álvarez de Toledo señalaba a principios del siglo XVII que de 16 millones de ducados de ingresos teóricos, la Real Hacienda sólo percibía 5. El cómputo, desde luego, es imposible de contrastar ²³. No obstante, lo que sí puede formularse con absoluta seguridad es que allí donde el impuesto era cobrado por administración directa o su percepción caía en manos de arrendadores concienzudos, el rendimiento de las rentas afectadas aumentaba de forma sustancial ²⁴. Este hecho, desde luego, no pasó desapercibido para los contemporáneos, pero si la experiencia señalaba que la única vía con la que aumentar sustancialmente los ingresos de la Corona era la de reformar el sistema fiscal, hay que subrayar de entrada que no se pregresó nada por ella.

²¹ El problema está documentado, por ejemplo, en Murcia o Soria. Vid. P.R., leg. 73, fol. 41 y leg. 76, fols. 351 y 440. El desvío de los tráficós comerciales o la concentración de ventas en los días de mercado franco traería como consecuencia el que todo el peso de las alcabalas recayera sobre los pobres, forzados a acudir a los mercados cotidianamente y que, no protagonizando contrataciones de envergadura, tampoco podían rehuir al fisco trasladando sus inexistentes ventas a otras partes.

²² A.G.S., P.R., leg. 83, fols. 70 y 71, 22 de noviembre de 1590 y 15 de marzo de 1589 respectivamente.

²³ Tomo la referencia del ya citado libro de GUTIÉRREZ NIETO, «El sistema fiscal de la Monarquía de Felipe IV».

²⁴ En Ecija se obtuvieron incrementos en las seis pagas de las sisas de millones de 1646, 1647 y 1648 del 3,5, 34,7 y 72,7%. En Córdoba la revisión de las cuentas de millones de 1638 a 1647 permitió aumentar su rendimiento desde 362 reales y 14 maravedís a 333.901 y 8 mrs. Tomo estos datos de la ya citada obra de J. GELABERT, fol. 90.

Es cierto que Felipe II en 1575 intentó replantear la cobranza de las alcabalas de forma y manera que éstas fueran realmente el impuesto universal que teóricamente eran, pero ni quiso ni pudo abandonar el encabezamiento como el sistema con el que cobrarlas en el conjunto del Reino. En la medida en que aquél había de ser consentido por las oligarquías urbanas para poder ser exigido, poco se podía conseguir actuando frontalmente contra ellas. Simplemente por el hecho de que no se disponía de una infraestructura burocrática alternativa que supliera a arrendadores y tratantes. En suma, no se conoció en Castilla nada parecido a ese «terrorismo fiscal» que con procedimientos coercitivos extremadamente duros se practicaría en Francia en el siglo XVII²⁵.

Las situaciones de desigualdad e injusticia a que daba lugar un sistema y una práctica fiscal como la descrita llevaría a formulaciones más radicales respecto a cómo se debía articular la contribución al fisco de los diversos grupos sociales. El escribano Pedro de Treviño optaba, en este sentido, por la imposición directa sobre la riqueza y las propiedades como único medio con el que hacer contribuir a unos grupos mercantiles enriquecidos. Su alegato se inscribía, por lo demás, en el contexto de una ideología «antiburguesa», expresiva del resquemor que provocaba en los hidalgos —Treviño lo era— el grado de concentración de riqueza que esos grupos habían conseguido en la Castilla finisecular²⁶. Hubo zonas, incluso, en las que pareció conseguirse que la contribución de los distintos grupos sociales al esfuerzo fiscal se articulara por medios directos y no a través de impuestos sobre el consumo. Sucedió así en la tierra de Soria con los primeros millones. En efecto, los pueblos que la conformaban, amparándose en la cláusula de la escritura que reconocía la libertad de arbitrios, consiguieron imponer los propios frente a los ideados para ellos por el regimiento de la ciudad, algo que, si hemos de creer testimonios posteriores, resultó gravoso para las oligarquías sorianas²⁷.

No obstante, hablando en líneas generales, si los millones conducían a una generalización del impuesto en la medida en que todos los estamentos estaban su-

²⁵ Vid. a este respecto, BERCE, Y.M.: «Notes sur les procédés de recouvrement au XVII^e siècle». En LEVILLAIN, Ph. y WAQUET, J.C. (eds.): *La fiscalité et ses implications sociales en Italie et en France au XVII^e et XVIII^e siècles*. Ecole Française de Rome, Roma, 1980, p. 17-27.

²⁶ El alegato de Treviño contra los grupos mercantiles zamoranos es durísimo. Los acusaba de ser usureros y «sangradores» al describir las estrategias económicas que les habían conducido al enriquecimiento. El medio que proponía para un reparto justo de los millones era echar «un pedaço en sisas, para que contribuyesen todos los estados y otro poquito por cabeças, para que contribuyesen los pobres, y esto había de ser muy poco, como forera, y otro grueso pedaço por haciendas, para que contribuyesen los pecheros ricos y desta suerte se cumplirá y pagará este servicio muy a gusto y contento de todos e sin pasar trabajo en la cobranza y desta suerte su mag. será seruido de los que lo deuen y los pobres serán muy releuados». Como puede apreciarse, la contribución de nobleza y clero quedaba reservada a las sisas en la propuesta de Treviño. Desde el momento en que él mismo señalaba la existencia en Zamora de carnicerías no sujetas al pago de sisas, poco era lo que aquéllos acabarían pagando. Claro está, que el autor del virulento memorial exaltaba paralelamente la voluntad de servicio de los caballeros y su pobreza. P.R., leg. 83, fol. 83.

²⁷ El detalle de lo sucedido en Soria puede reconstruirse en P.R., leg. 80, fol. 185 y leg. 82, fols. 213 y 489. Los testimonios posteriores a los que hago referencia en leg. 85, fols. 209, 213, 218 y 219. Estos últimos datan de cuando se discutían el servicio de los 500 cuentos.

jetos a contribuir a ellos, es evidente que esa generalización se vio mediatizada y contrarrestada por el simple hecho de que se apoyó en una consolidación de la fiscalidad indirecta. Los primeros millones se cobraron mayoritariamente por medio de sisas y aunque puedan aducirse multitud de testimonios contemporáneos interesados en demostrar la suavidad, igualdad y proporcionalidad de las sisas en el sentido de que hacían contribuir más a quien más consumía, no puede ocultarse el hecho de que ese sistema de percepción era enérgicamente condenado por otros apelando a la evidencia de que los ricos podían escapar de las sisas simplemente porque tenían capacidad de autoabastecerse de los productos sisados mientras que el grueso de la población carecía de esta posibilidad. Como señalaba un procurador de Cortes a fines del siglo XVI, la sisa «si bien parece suave su suavidad es semejante a la sangría, que fluye sin sentir hasta dejar el cuerpo desangrado»²⁸.

En definitiva, el sistema fiscal castellano favorecía los intereses de los grupos oligárquicos porque eran ellos quienes estaban en mejores condiciones para aprovecharse del fraude, ya sea porque podían ocultar su riqueza a la voracidad del Fisco o porque encontraban medios de aminorar su contribución, por no hablar de su capacidad para transferir a terceros el grueso de las cargas fiscales o de participar de los beneficios del sistema por medio de juros situados sobre las rentas reales. Se configuraba así un sistema fiscal que ha sido considerado «socialmente destructivo»²⁹, pero que por encima de la polémica que pudiera despertar revela la colisión de intereses entre un Estado incapaz de superar los límites sociales, administrativos y aún políticos a su capacidad recaudatoria y unos grupos oligárquicos dispuestos a acondicionar ésta a la medida de sus intereses.

²⁸ *Actas de las Cortes de Castilla*, vol. XVI, p. 5. Tomo esta referencia del ya citado estudio de Gelabert.

²⁹ La expresión es de Ch. J. JAGO en su artículo «Habsburg Absolutism and the Cortes of Castile». *The American Historical Review*, 86, (1981), p. 307-326.